



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

▷ secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH)
▷ quien Resulte Responsable de la Fuente de trabajo ubicada en Calzada de Guadalupe número 1255 colonia Santuario

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de enero de 2016

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral 875/2009/E4, formado con motivo de las demandas interpuestas por la C. en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI por conducto del PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, QUIÉN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA DE GUADALUPE NÚMERO 1255, COLONIA SANTUARIO DE ESTA CIUDAD, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 146/2014, así como del contenido de los oficios números 17053, 17054 y 17055, dictados por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (anteriormente: H. Segundo Tribunal colegiado del Noveno Circuito).

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de demanda presentado ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día 16 de octubre de 2009, compareció la C. a demandar del PODER EJECUTIVO, de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, en el expediente 875/2009/E-4, en los términos que a continuación se sintetizan. a) Por el reconocimiento en el puesto de base que venía desempeñando como Encargado de Programa, en el nivel 12, conforme al catálogo de puestos y sueldos que rige para todos los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, que es aplicable para los adscritos a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS. b) Por la declaración y otorgamiento expreso de la basificación e inamovilidad de la suscrita en la categoría de Encargada de Programa por parte de las demandadas. c) Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir desde el 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009 que me corresponden por haber desempeñado la categoría de Encargada de Programa. d) Por el estricto cumplimiento a las condiciones generales de trabajo que venía desempeñando al servicio de las demandadas H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA DE GUADALUPE NO. 1255 COL. SANTUARIO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, consecuentemente la reinstalacion inmediata en mi empleo en la categoría de Encargada de Programa, reinstalación que deberá de hacerse en los mismos términos, condiciones y circunstancias que rigieron hasta el momento del injustificado despido de que fui objeto por parte de los demandados el día 31 de Agosto de 2009, tomando en consideración el salario diario integrado que debería de percibir. e) Condenados que sean los demandados a la reinstalación reclamada en los términos y condiciones desempeñados por cuanto a categoría, salario, prestaciones, horario y condiciones de trabajo, en su oportunidad y previos los trámites de ley, solicito se comisione al C. Actuario adscrito a éste H. Tribunal del Trabajo, a efecto de que se

Recibido
3 / feb / 16

constituya en el domicilio de la parte patronal y practique la diligencia en la que se ponga a la suscrita en posesión material y jurídica de mi puesto. f) El pago de los salarios caídos computados, con los incrementos salariales que en los puestos análogos a los de la suscrita, los demandados concedan a sus trabajadores durante el tiempo de tramitación de éste negocio y a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida de mis labores, hasta aquella fecha en que sea reinstalada en mi puesto, o en su defecto hasta que se dé cumplimiento al laudo que éste H. Tribunal llegue a emitir. g) Por el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de mi despido injustificado hasta la total solución del presente conflicto. h) Por el pago de la cantidad de \$, por concepto de Prima de antigüedad, aclarando que ésta prestación por estar contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo deberá de aplicarse en forma supletoria a mi favor. i) Por el pago de la cantidad de \$10,563.20 por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. j) Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. k) Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. l) Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. m) Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de Aguinaldo tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, proporcionales al tiempo laborado en el año 2009. n) Por el pago de la cantidad de \$, por concepto de 2 horas extras diarias laboradas y no pagadas por la patronal, en el entendido de que la hora de trabajo se me paga a \$, y por tiempo extraordinario las dos primeras horas deben cubrirse al doble es decir a \$ pesos multiplicados por 730 horas arroja la cantidad que se reclama a partir del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009. ñ) Por el pago que resulte por concepto de apoyo a la economía familiar, ayuda para transporte, aportación a previsión social, apoyo a servicios, 5% de bono de salario base, que se les cubre a todos los trabajadores de Gobierno del Estado en forma mensual, y las reclamo a partir del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009. o) por el pago de la cantidad que resulte de la prestación anual que se le otorga a los trabajadores de Gobierno del Estado por concepto de bono navideño, de bono administrativo, por dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno, bono por ajuste cinco días de salario nominal y bono de capacitación seis días de salario. HECHOS. 1.- Ingrese a prestar mis servicios en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado (SEDARH) ubicada en Calzada De Guadalupe No. 1255 Col. Santuario, en fecha 01 de Abril de 2007, sin embargo con fecha 09 de Abril de 2008 los directivos de la secretaria dialogaron con diverso personal de la secretaria, entre ellos la suscrita, informándonos que la secretaria implementaría un nuevo control de personal y por tal motivo tendrían que realizar diversos trámites administrativos, tales como pagar finiquitos de relación de trabajo y firmar nuevos contratos de trabajo con una compañía denominada PERSONNEL RESOURCE CONSULTING



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

GROUP S.A. DE C.V. y posteriormente con MANPOWER S.A. DE C.V., sin embargo seguiríamos trabajando en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado (SEDARH), en la misma categoría, mismo salario, mismas actividades laborales, con los mismos jefes inmediatos, y siguiendo subordinada a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado (SEDARH). Lo que así ocurrió, ya que el día 10 de Abril de 2008 ingrese a laborar en mi horario ordinario y con las actividades que anteriormente venia desempeñando, sin cambio alguno en mis condiciones de trabajo. Cumplía un horario de labores de las 8:00 a las 15:00 horas, de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, checando la tarjeta de entrada y salida diariamente, la cual se encuentra signada por la suscrita, como se puede observar laboraba dos horas extras diarias que nunca me fueron cubiertas por las demandadas, en el entendido de que según la ley de la materia, la jornada de labores será de 35 horas semanales, y la suscrita laboraba 45 horas semanales, razón por la cual se reclama su pago. Percibía un salario mensual de . Mis jefes inmediatos superiores eran los CC.

2.- No obstante que las actividades que desempeñaba en la fuente de trabajo demandada era, conforme al catálogo de puestos de Gobierno del Estado, las inherentes a la categoría de Encargada de Programa, nunca percibi el salario que corresponde a dicha categoría, sino que percibía la cantidad de \$ pesos mensuales, siendo que el salario que verdaderamente corresponde a mi categoría de Encargada de Programa es el de \$ pesos mensuales, que es el salario que debe servir como base para calcular todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito de demanda. 2.- Siempre me desempeñe con gran capacidad y esfuerzo, pero es el caso que el día 31 de Agosto de 2009, siendo aproximadamente las 14:00 horas, encontrándome en las oficinas que ocupa la SEDARH en el domicilio de Calzada De Guadalupe No. 1255 Col Santuario, se presentó ante mi el

quien únicamente me refirió que estaba despedida, incidente del cual se pecararon varias personas que estaban presentes en el lugar. Como considero que fui despedida sin causa ni motivo justificado acudo antes este Tribunal de trabajo a reclamar el pago de las prestaciones que me corresponden. Para el caso de que exista controversia respecto de los hechos y omisiones aquí planteados, corresponde al patrón probar con los documentos que tiene la obligación legal de conservar en los términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dicho artículo correlacionado con el 804 del Código Laboral. Se hace valer la Figura Jurídica de protección al trabajador obedeciendo al principio de equilibrio procesal como un derecho nivelador de desigualdades, esto es la igualdad real entre las partes concretamente refiriéndonos a lo establecido por el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo a que ese Tribunal del Trabajo está obligado de manera oficiosa incluir y hacer valer las prestaciones que se deriven de la acción intentada por el accionante, supliendo las deficiencias de la demanda para efectos legales procedentes, por lo tanto me cobijo en la suplencia de la queja y la tutela procesal que se establece a favor del trabajador solicitando de que para el caso de que la demanda en lo referente a sus acciones o bien en el capítulo de hechos hubiese alguna oscuridad e imprecisión en su planteamiento, se me requiera para corregirla y subsanarla oportunamente tal y como lo dispone la Ley que regula la materia.

SEGUNDO.- EL PODER EJECUTIVO emitió contestación de demanda en los términos que se reproducen a continuación: al capítulo de prestaciones, se oponen las siguientes excepciones. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, la que se hace consistir en que para que se dé la relación laboral, debe reunirse como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón, situación que en la especie no acontece. la derivada del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto estatuye: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Del texto de la demanda, no se advierte una imputación directa a mi representada con el expresado carácter de Patrón. La derivada del artículo 7 de la Ley De Trabajadores al Servicio de las Instituciones Publicas del Estado de San Luis Potosí, que se hace consistir en que la actora no tiene respecto de mi representada el carácter de trabajadora. Ciertamente, del análisis de la demandada se advierte que no se surte una subordinación de la actora hacia la demandada y en esa medida, debe absolverse a mi representada, ante la inexistencia de la invocada relación laboral. CONTESTACION A LAS PRESTACIONES. A las marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), se manifiesta su total improcedencia e inoperancia a la luz que la actora actualmente no es, ni antes fue, trabajadora de mi representada, por lo tanto, carece de acción y derecho para exigir cualquier prestación a mi representado. No obstante que mi representado de ninguna manera contrató a la hoy actora del presente juicio en tal virtud, no es trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo anterior y ante la negativa de mi representado, queda claro que no existe una subordinación, ni presta la actora un servicio a mi representado, además de que mi representado jamás la contrato, por consecuencia mucho menos le ha asignado ningún puesto o actividad. Por lo que al no ser procedente la acción principal, menos lo son las accesorias o secundarias como es el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento se le ha contratado. A mayor abundamiento estas prestaciones son improcedentes reclamarlas a mi poderdante a la luz de lo preceptuado por el artículo 41 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Ciertamente, corresponde a OFICIALIA MAYOR (Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal), proporcionar las prestaciones económicas que correspondan al personal de la administración pública estatal, siempre y cuando, efectivamente, se trate de una relación de trabajo. Los hechos de la demanda se controvierten en los siguientes términos: 1.- El primer punto de hechos de la demanda que se contesta se ignora por no ser un hecho propio de mi representado, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo con el H. Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de Poder Ejecutivo. 2.- El punto correlativo de hechos de la demanda que se responde se ignora y no es propio a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo. 3.- El correlativo que se responde se ignora por no ser un hecho propio de mi representado, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo con el H. Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de Poder Ejecutivo.-----



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

TERCERO.- La SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS emitió contestación de demanda en los términos que se reproducen a continuación: Consideramos improcedente e infundada la demanda interpuesta en contra de nuestra representada por en razón de que carece de sustento legal y se apoya en hechos falsos en virtud de que ella nunca ha prestado sus servicios para nuestra representada es decir que con nuestra representada inexistente vínculo jurídico laboral. Para todos los efectos legales propongo la excepción de SIN ACCION, para todas y cada una de las acciones que se intentan, por no darse los supuestos de los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, correlativos con los artículos 8º, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la actora no reúne los requisitos de ser trabajadora al servicio de nuestra representada y que igualmente, nuestra representada no reúne los requisitos de ser patrón y por consecuencia no se dan los elementos de la última disposición invocada; además propongo as excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN, OSCURIDAD Y OMISIÓN EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO, EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE PRETENDEN HACER VALER LAS ACTORAS, PLUS PETITIO Y SINE ACTIONE AGIS, para las prestaciones que reclama la actora, lo que lleva a una declaración de improcedencia, en razón de la inexistencia de relación laboral entre la actora y nuestra representada, seguido de lo manifestado en los numerales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), n), ñ) y o) diversas prestaciones que por economía procesal me permito reproducir en este punto como son las siguientes. a).- Por el reconocimiento en el puesto de base que venía desempeñando como Encargado de Programa, en el nivel 12, conforme al catálogo de puestos y sueldos que rige para todos los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, que es aplicable para los adscritos a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar la basificación a que alude en el correlativo, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaria De Desarrollo Agropecuario Y Recursos Hidráulicos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, ante la negativa que antecede, tocará a la actora acreditar los extremos de su acción; además a efecto de no contravenir las atribuciones que otorga a nuestra representada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Secretaria, nuestra representada carece de facultades y competencia para expedir, otorgar y formalizar nombramiento alguno a favor de la actora y si así lo determina en forma indebida este H. Tribunal del Trabajo, incurria en violación a la citada Ley y Reglamento Interior de esta Secretaria, mismos que al ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, adquieren el carácter de observancia obligatoria. En cuanto a la enunciación que hace la demandante de que el puesto que según ella venía desempeñando como Encargado de Programa nivel 12 se encuentra reconocido en el catálogo de puestos y sueldos que rige para los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado se destaca que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 manifiesta: "Artículo 7.... Se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las

instituciones públicas a que se refiere el Artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente." Y la actora en ningún momento presto algún tipo de servicio a nuestra representada, además de que el citado catálogo de puestos y sueldos únicamente rige para los trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, resultándole inaplicable a la actora, por la inexistencia de relación laboral alguna para con nuestra representada. "b).- Por la declaración y otorgamiento expreso de la basificación e inamovilidad de la suscrita en la categoría de Encargada de Programa por parte de las demandadas". Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, y si indebidamente este Tribunal del Trabajo, determina la procedencia de su acción, incurría en una violación a las garantías de nuestra representada, que consagra el artículo 126 constitucional mismo que manifiesta "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior", y contrario a lo dispuesto por los artículos 75, 123 apartado B fracción IV y 127 constitucionales, en consecuencia nuestra representada se encuentra impedida para hacer el pago de un nombramiento que implica la creación de una plaza con emolumentos superiores, situación que no esta permitida por la Ley Suprema y reglamentos, ya que para la creación de una plaza de base se requiere de su inclusión en el presupuesto de egresos correspondiente y la aprobación del mismo por parte del Poder Legislativo, de manera que el pretender esa plaza, implicaría la afectación presupuestal en perjuicio del orden público, ya que en esta Dependencia no existe una vacante de la plaza a que hace alusión la actora, pues es claro que al inexistir relación laboral con nuestra representada, la actora jamás ha sido designada por parte de funcionario competente como Encargado de Programa, ni ha ocupado esa plaza, ya sea de nueva creación o vacante definitiva considerada de base dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, siendo este elemento indispensable para que fuera procedente su pretensión, de manera que no le asiste ningún derecho para reclamar la asignación de una plaza diversa. Además, nuestra representada carece de facultades y de competencia para expedir, otorgar y formalizar nombramiento alguno a favor del actor, a efecto de no contravenir las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Dependencia y si así lo determina este H. Tribunal del Trabajo, incurría en una violación a la citada Ley y Reglamento Interior de esta Secretaría, mismos que al ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, adquieren el carácter de observancia obligatoria. Sobre el mismo tenor se establece que al ser inexistente la relación laboral para con nuestra representada, a la actora le resulta inaplicable el reconocimiento y basificación en un puesto que de ninguna manera desempeñó en los términos que señala y si dejara de considerar el Tribunal lo anterior, además de violentar las garantías de nuestra representada, vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores que al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel, serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base, las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del Escalafón artículos 46 a 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como el Derecho de Preferencia y Antigüedad previsto en el Capítulo IV previsto en los artículos 154 al 159 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, circunstancia que es de orden público y que



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

impide legalmente que el Tribunal del Trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, mas aún si la actora carece de nivel, por lógica carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento que reclama. "c).- Por el pago de la cantidad de \$ _____ por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir desde el 31 de Agosto de 2008 al 31 de agosto de 2009 que me corresponden por haber desempeñado la categoría de Encargada de Programa" acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de salarios dejados de percibir en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérselos, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. d) Por el estricto cumplimiento a las condiciones generales de trabajo que venía desempeñando al servicio de las demandadas H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA DE GUADALUPE NO. 1255 COL. SANTUARIO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, consecuentemente la reinstalación inmediata en mi empleo en la categoría de Encargada de Programa, reinstalación que deberá de hacerse en los mismos términos, condiciones y circunstancias que rigieron hasta el momento del injustificado despido de que fui objeto por parte de los demandados el día 31 de Agosto de 2009, tomando en consideración el salario diario integrado que debería de percibir. acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, y ante la inexistencia de un vínculo jurídico, tampoco existió el injustificado despido del que dice haber sido objeto, en consecuencia se niega que la actora haya sido despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, siendo imposible reinstalarla en la categoría de Encargada de Programa, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. "e) Condenados que sean los demandados a la reinstalación reclamada en los términos y condiciones desempeñados por cuanto a categoría, salario, prestaciones, horario y condiciones de trabajo, en su oportunidad y previos los trámites de ley, solicito se comisione al C. Actuario adscrito a éste H. Tribunal del Trabajo, a efecto de que se constituya en el domicilio de la parte patronal y practique la diligencia en la que se ponga a la suscrita en posesión material y jurídica de mi puesto". Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es

improcedente lo que reclama como lo es en este caso la reinstalación en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible reinstalarla, puesto que sino trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. "f).- El pago de los salarios caídos computados, con los incrementos salariales que en los puestos análogos a los de la suscrita, los demandados concedan a sus trabajadores durante el tiempo de tramitación de éste negocio y a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida de mis labores, hasta aquella fecha en que sea reinstalada en mi puesto, o en su defecto hasta que se dé cumplimiento al laudo que éste H. Tribunal llegue a emitir". Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de salarios caídos con los incrementos salariales, en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérselos, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. g).- Por el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de mi despido injustificado hasta la total solución del presente conflicto. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de salarios dejados de percibir en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérselos, puesto que si no trabaja para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. "h).- Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de Prima de antigüedad, aclarando que ésta prestación por estar contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo deberá de aplicarse en forma supletoria a mi favor". Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima de antigüedad, en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. i).- Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$10,563,20, por concepto de pago de vacaciones, en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. j).- Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de por concepto de vacaciones, en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. k).- Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos los es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional, en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. l).- Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional, en los

términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que sino trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. m).- Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de Aguinaldo tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, proporcionales al tiempo laborado en el año 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD. acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de Aguinaldo en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, ante la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. n).- Por el pago de la cantidad de \$ [redacted], por concepto de 2 horas extras diarias laboradas y no pagadas por la patronal, en el entendido de que la hora de trabajo se me paga a \$ [redacted] pesos, y por tiempo extraordinario las dos primeras horas deben cubrirse al doble es decir a \$ [redacted] pesos multiplicados por 730 horas arroja la cantidad que se reclama a partir del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de 2 horas extras diarias laboradas en los términos y condiciones que enuncia la demandante, siendo imposible concedérsele, puesto que si no trabajaba para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a lo que la demandante solicita, por lo que, la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. o).- por el pago de la cantidad que resulte de la prestación anual que se le otorga a los trabajadores de Gobierno del Estado por concepto de bono navideño, de bono administrativo, por dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno, bono por ajuste cinco días de salario nominal y bono de capacitación seis días de salario. Acción ante la que se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la inexistencia de relación laboral alguna con la actora es improcedente lo que reclama como lo es en este caso el pago de las prestaciones enunciadas, ya que las mismas únicamente se entregan al personal de base sindicalizable, circunstancia que en ningún momento ostento la actora, tan es así que inexistió relación laboral con nuestra



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

representada y la actora en ningún momento presto algún tipo de servicio a nuestra representada, por lo que tampoco se le otorgo por parte de funcionario competente nombramiento, ni se le reconoció puesto, cargo, adscripción ni mucho menos las prestaciones que enuncia, pero sin embargo la actora pretende que se le otorguen a pesar de ser un hecho conocido para ella que estas únicamente se entregan al personal de base sindicalizable y que ella en ningún momento ostentó esa categoría, lo que denota la falsedad con la que se conduce la parte demandada, al tergiversar la realidad para engañar con sus argumentos a este H. Tribunal. En cuanto a los hechos, en relación a este capítulo manifestamos lo siguiente: 1.- De los hechos citados en su punto el correlativo que se contesta, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), en ningún momento participo en la contratación de la actora, es decir, la relación de trabajo con nuestra representada nunca existió, ante la negativa que antecede, tocará a la actora acreditar los extremos de su acción, se niega que esta haya ingresado a prestar sus servicios para con nuestra representada en fecha 01 de Abril de 2007, en los términos que aduce, tan es inexistente el vínculo jurídico laboral con nuestra representada que lo cierto es que la actora prestaba sus servicios para el Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí (FOFAES) y no para nuestra representada, y con posterioridad a la empresa MANPOWER, S.A. de C.V., siendo pertinente señalar que con fecha 9 de Abril de 2008, por un Convenio Celebrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se dio por concluida la relación entre la ahora demandante y el citado Fideicomiso, aunado a que en fecha 31 de Marzo de 2008, la actora presenta al FOFAES su renuncia con carácter de irrevocable, en la que aduce que en todo momento le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho y que no se reserva ninguna acción legal o reclamación que hacer valer, situación que se corrobora con el acta de comparecencia ante esa autoridad, en la fecha citada y el dicho de la actora en donde acepta que se realizaron trámites administrativos tales como pagar finiquitos y firmar nuevos contratos con diversas empresas, siendo la última de ellas la denominada: MANPOWER, S.A. de C.V., de lo anterior se corrobora la inexistencia del vínculo jurídico laboral de la demandante con al SEDARH y en consecuencia que jamás se desempeño en la categoría de Encargado de Programa con nuestra representada, prueba de ello es también que el domicilio señalado por la actora como fuente de trabajo, le fue designado según el dicho de la demandante por la propia empresa MANPOWER, S.A. DE C.V., con relación al horario que la actora manifiesta que cumplía de 8:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes y que laboraba 2 horas extras, que según el dicho de la actora "...nunca me fueron cubiertas por las demandadas..." se niega que la demandante haya laborado para la SEDARH en ese horario, ya que, si ni siquiera prestaba sus servicios para nuestra representada en una jornada ordinaria, mucho menos en una jornada extraordinaria, mismo pago que negamos, pues con independencia de la inexistencia de relación laboral alguna con nuestra representada, interponemos la excepción de prescripción, tomando en cuenta que la actora prestaba sus servicios al FOFAES y que los servicios que venía prestando para dicho Comité habían terminado el día 09 de Abril de 2008, por un Convenio Celebrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dándose por concluida la relación entre la ahora demandante y el citado Fideicomiso, aunado a que en fecha 31 de Marzo de 2008, la actora presenta al FOFAES su renuncia con carácter de irrevocable, en la que aduce que en todo momento le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho y que no se reserva

ninguna acción legal o reclamación que hacer valer, y a sabiendas de esto, la actora demanda de nuestra representada el pago de un periodo extraordinario que abarca del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009, presentando su demanda en fecha 15 de Octubre de 2009, siendo lógico que su reclamo rebasa el término que prevé el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, como lo son las horas extras supuestamente laboradas; además de que las personas que cita la demandante como sus jefes inmediatos en ningún momento tuvieron ese carácter, en consecuencia, las manifestaciones de la demandante no tienen los alcances que la actora les pretende dar, lo anterior sirve de sustento para que se tenga por acreditada la inexistencia de relación laboral con nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. 2.- De los hechos citados en su punto el correlativo que se contesta, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el salario que supuestamente le corresponde en el correlativo, en los términos y condiciones que enuncia, debido a la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria, ante la negativa que antecede, tocará a la actora acreditar los extremos de su acción; En cuanto a la enunciación que hace la demandante de que las actividades que según ella venía desempeñando como Encargado de Programa nivel 12 eran conforme al catálogo de puestos y sueldos que rige para los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado se destaca que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 manifiesta: Artículo 7. "...se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el Artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente"; y la actora en ningún momento prestó algún tipo de servicio a nuestra representada, además de que el citado catálogo de puestos y sueldos únicamente rige para los trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, resultándole inaplicable a la actora, por la inexistencia de relación laboral alguna para con nuestra representada; se hace valer la excepción de oscuridad, en vista que la actora no menciona de qué manera llegó a la conclusión de que las actividades que según ella desempeña, pertenecen a las de un Encargado de Programa, pues la omisión anterior constituye la sola afirmación del demandante y con ello nuestra representada queda en completo estado de indefensión al no contar con los elementos esenciales para controvertir las afirmaciones del impetrante. 3.- De los hechos citados en su punto el correlativo que se contesta, se desconocen por no ser hechos propios de nuestra representada, sin embargo, se reitera la inexistencia de vínculo jurídico laboral entre la actora y nuestra representada la SEDARH ya que en ningún momento esta dependencia participó en la contratación de la actora, ante la negativa que antecede, tocará a la actora acreditar los extremos de su acción. En consecuencia se advierte que nuestra representada no tiene obligación alguna para con la actora y esta carece de bases jurídicas para demandar de nuestra representada todas las reclamaciones y prestaciones extralegales que pide, al hacerse evidente la falsedad de las mismas, en virtud de que nunca fue otorgada por nuestra representada prestación alguna de esa naturaleza. Resultándose por consecuencia inaplicable la legislación invocada, al ser inoperante por no actualizarse los supuestos de las mismas.~~~~~



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

CUARTO.- La OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO emitió contestación de demanda en los términos que se reproducen a continuación: A. Reclama en el inciso a), el reconocimiento en el puesto de base que venía desempeñando como Encargado de Programa, en el nivel 12, conforme al catálogo de puesto y sueldos que rige para todos los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado que es aplicable para los adscritos a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS Y RECURSOS HIDRÁULICOS. A la que se oponen las excepciones de sin acción, improcedencia de la acción, carencia de derecho y falsedad, las que son procedentes en virtud de que jamás ha prestado sus servicios para Oficialía Mayor, por tanto no ha dependido del presupuesto designado a Oficialía Mayor, careciendo entre otros del elemento de subordinación que es esencial en una relación laboral, por lo que carece de derecho para reclamar el reconocimiento de un puesto del que no existe registro haya ocupado, en alguna de las modalidades que la Ley de la Materia haya ocupado, por lo que corresponde a la demandante la acreditación su acción. A mayor abundamiento y sin que se traduzca en una aceptación de relación laboral entre la actora y Oficialía mayor o con los codemandados, se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD e IMPROCEDENCIA, en razón de que no señala quien le asigne el puesto de base que reclama, siendo insuficiente la sola afirmación de la actora para su procedencia, ni como llegó a la conclusión de que se desempeñaba en el puesto de encargado de programa nivel 12, si ni siquiera hay algún indicio de que prestara sus servicios para alguna dependencia al menos como prestadora de servicios por honorarios; por tanto es improcedente que reclame un reconocimiento de puesto base por el solo hecho de considerarlo, ya que establece de manera dogmática y sin fundamento lógico o legal alguno, de manera tal que, resultan por demás improcedentes todos y cada uno de los conceptos que reclama, si no refiere la base legal de su pretensión de obtención de una plaza que no ha demostrado que existe dentro de la dependencia para la que dice presta sus servicios, de lo cual se insiste no existe registro, de manera que no puede pretender la creación de una plaza de trabajo, ya que para ello es indispensable que se realice mediante los trámites legales conducentes, ya que necesariamente implicaría hacer un pago superior al que se contempló en el presupuesto de egresos aplicable a la dependencia, siendo ello contrario a lo dispuesto por los artículos 75, 123, apartado B, fracción IV, 126 127 de la Constitución General de la República y 57, fracción XIII, 113 de la Constitución Política del Estado, en todo caso para reclamar una plaza de trabajo, debe acreditar la existencia de la plaza que pretende obtener, sin lo cual sería violatorio de la Norma Suprema debe ser de observancia primordial para las autoridades y tribunales locales. B. En el inciso b), por la declaración y otorgamiento expreso de la basificación e inamovilidad en la categoría de Encargada de Programa por parte de las demandadas. Acción a la que se oponen las excepciones de improcedencia de la acción, sin acción y carencia de derecho, dada la inexistencia de relación laboral entre la actora y Oficialía Mayor y de que no existe registro en la base de datos de esta como prestadora de servicios y mucho menos como trabajadora en alguna de las modalidades que establece la Ley Burocrática Estatal, lo que tampoco sería suficiente para acreditar que tiene derecho a obtener una plaza de base, si tampoco figura en la nómina de los trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, por lo que carece derecho para reclamar una declaración y otorgamiento de basificación, sobre un puesto del que inexistente registro que desempeñe; debiendo acreditar la existencia de una relación laboral, además que ese puesto se encuentra presupuestado y que se encuentra vacante, que las actividades que dice realiza son las propias del perfil del puesto que reclama, en

consecuencia al no tener fundamentación su acción resulta de improcedente. Carece de derecho para reclamar gasificación e inamovilidad sobre un puesto de base, si además de no dar las debidas constancias de que desempeña dicho puesto como trabajador de base, lógico es concluir que su acción es improcedente, dado que si jamás ha sido una trabajadora de base y jamás ha ocupado un puesto que corresponda a una plaza de base, sino que por el contrario no cuenta con nombramiento definitivo debidamente autorizado por funcionario competente, ni se encuentra ocupando una plaza que sea considerada de base dentro del presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo, elemento que resulta indispensable para que fuera procedente su pretensión, carece de todo derecho para demandar de mi representada dicho otorgamiento de basificación. C. En el inciso c) demanda el pago de la cantidad de \$ por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir desde el 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009 que dice le corresponden por haber desempeñado la categoría de encargada de programa. Acción a la que se oponen las excepciones de sin acción, carencia de derecho, falsedad y carencia de pago derivadas de que la demandante no ha prestado sus servicios a Oficialía Mayor, por lo que al inexistir relación laboral, se deduce que inexistente adeudo de nuestra parte a favor de esta, máxime si no acredita su sustento para afirmar que existe una diferencia salarial, al no dar un parámetro sobre lo que supuestamente percibe y lo que quiere percibir, por tanto se niega una diferencia salarial en su beneficio, negándose que se desempeñe como encargada de programa, en consecuencia es a todas luces improcedente que reclame un salario y diferencias salariales respecto de un puesto del que ni siquiera tiene la certeza se encuentre presupuestado y autorizado, ya que todo lo basa en una consideración unilateral. Además de que la ser improcedente la acción principal igual suerte corre la accesoria reclamada en el inciso que se contesta. D.- Demanda en el inciso d), por el estricto cumplimiento a las condiciones generales de trabajo que venía desempeñando al servicio de las demandadas H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA DE GUADALUPE NO. 1255 COL. SANTUARIO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, consecuentemente la reinstalación inmediata en mi empleo en la categoría de Encargada de Programa, reinstalación que deberá de hacerse en los mismos términos, condiciones y circunstancias que rigieron hasta el momento del injustificado despido de que fui objeto por parte de los demandados el día 31 de Agosto de 2009, tomando en consideración el salario diario integrado que debería de percibir. Acción a la que se oponen las excepciones de falta de acción, carencia de derecho, falsedad, improcedencia de la acción, siendo procedentes en virtud de que resulta ilógico que reclame cumplimiento de condiciones generales de trabajo, si jamás presto sus servicios a Oficialía Mayor, tan es así que ni siquiera se tiene conocimiento de si prestaba o no servicios a la codemandada SEDARH, por tanto no se pueden dar el supuesto despido injustificado que dice sucedió el 31 de Agosto de 2009, negándose que se haya realizado tal acción por parte de mi representada, insistiéndose en que la actora no figura en nómina que conforman los empleados de Gobierno del Estado, tampoco depende o dependió presupuestalmente de Oficialía Mayor y nunca le asigno puesto alguno, por lo que carece de derecho para reclamarle una reinstalación sobre un puesto del que no se tiene la certeza haya ocupado, al no existir registro de su dicho, por lo que previo a reclamar condiciones generales de trabajo, debe acreditar esas condiciones que dice le dan derecho a



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

reclamar una reinstalación sobre un puesto que dice ocupaba. E. En el inciso e) condenados que sean los demandados a la reinstalación reclamada en los términos y condiciones desempeñados por cuanto a categoría, salario, prestaciones, horario y condiciones de trabajo, en su oportunidad y previos los trámites de ley, solicito se comisione al C. Actuario adscrito a éste H. Tribunal del Trabajo, a efecto de que se constituya en el domicilio de la parte patronal y practique la diligencia en la que se ponga a la suscrita en posesión material y jurídica de mi puesto. Acción a la que oponemos las excepciones de carencia de derecho improcedencia de la acción y sin acción, las que son procedentes ante la inexistencia de relación laboral entre la demandante y mi representada, por lo que carece de derecho para reclamar una diligencia de reinstalación, ante la inexistencia de una relación laboral y por lógica de un despido injustificado, ya que si previo no se dio un vínculo es imposible que de un rompimiento de esa inexistente relación, por tanto la acción reclamada resulta infundada e improcedente como la principal. F. En el inciso f).- reclama el pago de los salarios caídos computados, con los incrementos salariales que en los puestos análogos a los de la suscrita, los demandados concedan a sus trabajadores durante el tiempo de tramitación de éste negocio y a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida de mis labores, hasta aquella fecha en que sea reinstalada en mi puesto, o en su defecto hasta que se dé cumplimiento al laudo que éste H. Tribunal llegué a emitir. A esta acción oponemos las excepciones de carencia de derecho, sin acción improcedencia de la acción, dada la inexistencia de relación laboral de la demandante y Oficialía Mayor, carece de derecho para reclamar pago por algún concepto, además de que resulta improcedente su acción, toda vez que si jamás ha percibido un salario como trabajador o prestador de servicios de Gobierno del Estado, lógico es que tampoco perciba incrementos al no formar parte de la Administración Pública y mucho menos como trabajador de base, circunstancia que deberá acreditar, ante las anteriores negativas. Además se opone la excepción de oscuridad, ya que reclama salarios caídos computados con los incrementos salariales que se den en su puesto análogo, pero es el caso que la actora jamás ostento un puesto siquiera con el carácter de eventual para alguna dependencia del Poder Ejecutivo, por lo que se ignora sería ese puesto que considera ocupó y en base a que determino que ocupó un puesto de base y más aun que tiene derecho a obtener una base y además salarios caídos de incrementos salariales, de los cuales no da tampoco la base porcentual incrementada que considera se dio sobre el puesto que considera se le debe cubrir. Por las anteriores razones es improcedente su acción, además de ser secundaria de la principal que también resulta improcedente. G. Por el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de mi despido injustificado hasta la total solución del presente conflicto. Acción a la que se oponen las excepciones de improcedencia de la acción, oscuridad, carencia de derecho, sin acción, en virtud de que la actora ni siquiera señala cual es el supuesto salario que percibía como para que pretenda el reclamo de salarios dejados de percibir, negándose la existencia de un despido injustificado y mucho menos por parte de Oficialía Mayor, si jamás presto sus servicios a esta, no le asigno funciones ni dependió del presupuesto de mi representada, así como tampoco hay algún indicio o registro de que lo haya hecho para alguna dependencia bajo alguna modalidad de las que establece la ley de la materia, tan es así que en la nómina de los empleados de gobierno no se encuentra registrada, por lo tanto carece de derecho para reclamar prestación alguna. H. Por el pago de la cantidad de \$ por concepto de Prima de antigüedad, aclarando que ésta prestación por estar contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo deberá de aplicarse en forma supletoria a mi favor. Acción a la que oponemos las excepciones de

carencia de derecho, sin acción, improcedencia, toda vez que la parte actora pretende aplicar de manera supletoria una prestación que no se encuentra contemplada dentro de las prestaciones que son otorgadas a los trabajadores de Gobierno del Estado, por tanto la supletoriedad no es aplicable al presente caso, al darse los supuestos de ese numeral en cuanto a una relación burocrática, por tanto en lo que hace a una relación de índole laboral con gobierno del estado, toda clase prestación se encuentra establecida y generada por convenios sindicales, siendo ajena la actora a todo lo anterior, ante la inexistencia de relación laboral; así, en el supuesto sin conceder que esta prestación fuese aplicada a los trabajadores de gobierno, la ley es muy clara en establecer en que supuestos procede dicho pago, y es caso que la actora no reúne ninguno de ellos, por carecer desde un principio del elemento primordial de ser Trabajadora y además de planta. Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vinculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no genero a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. J. el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de vacaciones tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vinculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no genero a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba era de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. Se opone también la excepción de prescripción, toda vez que reclama lo relativo al periodo del 10 de Abril del 2008, pero su demanda fue interpuesta hasta el 15 de Octubre de 2009, por tanto se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 112 de la Ley de la materia. K. el pago de la cantidad de \$ [redacted] por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vinculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no genero a favor de mi



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. Se opone también la excepción de prescripción, toda vez que reclama lo relativo al periodo del 10 de abril del 2008, pero su demanda fue interpuesta hasta el 15 de Octubre de 2009, por tanto se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 112 de la ley de la materia. L. el pago de la cantidad de \$ por concepto de prima vacacional tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, correspondientes al periodo del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vínculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no generó a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. M. el pago de la cantidad de \$ por concepto de Aguinaldo tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, proporcionales al tiempo laborado en el año 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vínculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no generó a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como al del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. N. el pago de la cantidad de \$, por concepto de 2 horas extras diarias laboradas y no pagadas por la patronal, en el entendido de que la hora de trabajo se me paga a \$ pesos, y por tiempo extraordinario las dos primeras horas deben cubrirse al doble es decir a \$ pesos multiplicados por 730 horas arroja la cantidad que se reclama a partir del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vínculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no generó a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba

eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. Se opondrá también la excepción de prescripción, toda vez que reclama lo relativo al periodo del 31 de Agosto del 2008, pero su demanda fue interpuesta hasta el 15 de Octubre de 2009, por tanto se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 112 de la Ley de la Materia. N. el pago que resulte por concepto de apoyo a la economía familiar, ayuda para transporte, aportación a previsión social, apoyo a servicios, 5% de bono de salario base, que se les cubre a todos los trabajadores de Gobierno del Estado en forma mensual, y las reclamo a partir del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vínculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no genero a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. Se opondrá también la excepción de prescripción, toda vez que reclama lo relativo al periodo del 31 de Agosto del 2008, pero su demanda fue interpuesta hasta el 15 de Octubre de 2009, por tanto se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 112 de la Ley de la Materia. O. el pago de la cantidad que resulte de la prestación anual que se le otorga a los trabajadores de Gobierno del Estado por concepto de bono navideño, de bono administrativo, por dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno, bono por ajuste cinco días de salario nominal y bono de capacitación seis días de salario. A esta acción se oponen las excepciones de carencia de derecho, sin acción, improcedencia de la acción, en virtud de que si entre la actora y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo no existe relación laboral o cualquier otro vínculo, es improcedente que reclame el pago de una prestación sobre un servicio que no genero a favor de mi representada y que no hay registro de que lo haya generado en alguna de las modalidades que la Ley Burocrática Estatal establece, por tanto deberá acreditar que ocupó el puesto que dice, que este era de base, que las funciones que dice desempeñaba eran de un trabajador de base y del puesto que asegura ocupaba, que la plaza se encontraba vacante, que Oficialía Mayor era quien recibía sus servicios, a efecto de que resulten procedentes todas y cada una de las acciones que reclama, como la del presente inciso, en tanto al ser secundaria de la principal es improcedente. En cuanto a los hechos, por economía procesal y ante la inexistencia de relación laboral con la demandante, se da contestación a los puntos números 1, 2 y 2(sic) del capítulo de hechos de su demanda en forma conjunta, se ignoran por no ser propios de esta Oficialía Mayor, tal y como se desprende de la narración de los mismos, no le atribuye ningún hecho u acción a esta parte que se representa. Es importante destacar que la propia demandante confiesa que se encontraba contratada a través de la empresa denominada Manpower S.A. de C.V., razón que explica el que porque no existe registro de La actora en la base de datos o en la plantilla de los trabajadores al servicio del estado, como trabajadora en alguna de las modalidades que se encuentran estipuladas para ser empleado o prestar



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

servicios a gobierno del estado, lo que hace procedente las excepciones opuestas. Sin que se traduzca en una aceptación de sus hechos, es pertinente señalar que la demandante basa todos y cada uno de sus hechos en apreciaciones muy de su particular interpretación, lo que en la esencia y materia no es procedente, ya que en otras palabras, no es suficiente el solicitar por considerarlo, sino que toda acción conlleva una fundamentación o sustento, que en este caso, como la propia actora lo narra las actividades que desempeñaba eran conforme al catálogo de puestos de gobierno del estado, las inherentes a la categoría de encargado de programa, pero no señala la base que tuvo para determinar que las funciones que dice realizaba, eran las que corresponden a un puesto de base, más aun hasta lo encuadra en uno específico, pero es el caso que su analogía personal no es procedente ni legal, ya que para la asignación, designación de un puesto, no se da en los términos que lo señala, ya que si la determinación de puestos, nombramientos y plazas se diera como lo señala la actora, es decir por considerar de manera unilateral que ese es el puesto que desempeña, existiría una clara violación a las leyes presupuestales y en especial a la Carta Magna, quien expresamente contempla el presupuesto de egresos aplicable, por los artículos 75, 123, apartado B, fracción IV, 126, 127 de la Constitución General de la República y 57, fracción XIII, 113 de la Constitución Política del Estado, por ello, no basta con la sola estimación íntima de la actora, en cuanto a que requiere una reinstalación y reconocimiento de un puesto de base, del que no existe ningún registro haya desempeñado, tan es así que después de un supuesto despido es que solicita la acción de reconocimiento de base, por tanto es totalmente improcedente su acción, ya que si jamás ostento un puesto es inverosímil que se le haya despedido de este, además que dicho puesto de manera unilateral encuadra en una plaza de base, lo que tampoco resulta procedente, ya que de lo contrario las Instituciones Públicas nos encontramos en franca desventaja, ya que todos los trabajadores, prestadores y personas que no forman parte de la Administración Pública, como es este el último el caso de la actora, al inexistir registro de esta en la base de datos, carecer de nombramiento y no figurar en la nómina de los trabajadores al servicio del estado, ascenderían y obtendrían el nivel que mejor convenga a sus intereses con solo afirmar que les corresponde por considerar que las funciones que realizan son propias del puesto que pretende. Es preciso destacar el hecho de que jamás indica cuales eran las supuestas funciones que desempeño en la SEDARH, las que además considera son propias de un puesto de base como lo es el de encargada de programa, por tanto no existe ninguna acción que afiance su reclamo. Ante las anteriores manifestaciones, la actora deberá acreditar, que existió una relación de índole laboral con la SEDARH, que esta era con el carácter de encargada de programa, que realizaba las funciones de un puesto de base, que fue despedida de manera injustificada, que dicha plaza se encuentra presupuestada para ocuparse de manera definitiva y permanente como lo pretende, también deberá acreditar que la persona que dice le asignó las funciones cuenta con las atribuciones legales suficientes para la asignación de puestos, ya que de lo contrario, nos encofraríamos una vez más ante una asignación indiscriminada de puestos, si cualquier funcionario pudiera asignar puestos. Así, se niega en forma total y general, todos y cada uno de los hechos que narra la actora dado que entre ella y mi representada jamás ha existido relación de trabajo alguna.~~~~~

QUINTO.- La tercera llamada a juicio SOCIEDAD MERCANTIL MANPOWER, S.A. DE C.V. emitió contestación de demanda en los términos que se reproducen a continuación: MANPOWER, S.A.

DE C.V., no es una institución pública de gobierno, ni ningún organismo público descentralizado, ni ninguna empresa de participación estatal. Además el régimen jurídico que le aplica a mi representada es el derivado del Artículo 123 apartado "A" de la Constitución de la República y la Ley Federal del Trabajo, como se puede corroborar del instrumento notarial con el que justifico mi personalidad, en virtud de su objeto social y de ser una sociedad anónima constituida conforme a las leyes mercantiles, que no se vincula de ninguna forma con el régimen jurídico aplicable a las instituciones públicas de gobierno de ninguna esfera gubernamental. Por lo que desde este momento negamos en su totalidad la procedencia de los conceptos que reclama la actora, así como los hechos que alega en su escrito inicial de demanda, debido a que estos se están fundando en una legislación que aplica a los entes gubernamentales que refiere el artículo 1º y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y que de manera particular y cautelar se procede a contestar. En Cuanto a las Prestaciones se contesta.- a).- Reconocimiento de puesto base conforme al catálogo de puestos y sueldos que rige a los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado. Negamos en su totalidad la procedencia de esta prestación a favor de la actora, en virtud de que mi mandante no es una institución pública de gobierno de ninguna de sus esferas de poder, ni mucho menos una empresa de participación estatal, ni tampoco es un organismo público descentralizado, como para que se le reclame tal concepto. Este concepto es solo exigible a esos entes de gobierno, debido a que se funda en la ley que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, el cual no es aplicable a mi poderdante, pues como ya se ha mencionado mi mandante le aplica otro régimen jurídico en mérito de su naturaleza jurídica, a saber, el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución. Máxime que Manpower, S.A. de C.V., nunca ha celebrado ni un contrato individual ni colectivo con sus trabajadores con ese tipo de prestaciones que reclama la actora. b).- Declaración y otorgamiento expreso de la basificación e inamovilidad de la categoría de encargada de programa. Se niega en razón de lo expuesto en el inciso a) del presente capítulo de contestación a las prestaciones reclamadas. c).- Pago de diferencias salariales. Se niega en virtud de las razones expuestas en el inciso a) de este capítulo y toda vez que mi representada no ha celebrado un contrato individual o colectivo con sus trabajadores estableciendo en el mismo un tabulador de puestos y salarios que le otorgue a la categoría que alega la actora, el salario que reclama. En ese tenor se hace patente que mi representada le ha pagado a la actora el total del salario pactado, lo cual se justificara en el momento procesal oportuno. d).- Cumplimiento del Contrato y Reinstalación. Por primera de cuentas negamos el despido que alega la actora, ya que jamás ha sido despedida de su empleo ni justificada ni injustificadamente ni de ninguna otra forma. No obstante lo anterior se le ofrece a la trabajadora actora aceptarle en su empleo de buena fe en los mismos términos y condiciones en lo que venía desempeñando, que son los que se mencionarán al controvertir los hechos de la demanda, ofreciéndole para el caso de que ésta acepte el ofrecimiento de trabajo, los aumentos al salario y prestaciones que se hayan otorgado a la categoría que desempeñaba para mi mandante, y que estén vigentes al momento en que se le dé posesión de su empleo. En mérito de lo anterior solicito a este H. Tribunal del Trabajo se le dé vista la trabajadora

, con el ofrecimiento del trabajo que mi representada le propone, a fin de que manifieste su aceptación o su negativa al mismo. Para el caso de que la actora no acepte la propuesta reinstalatoria de mi representada, se opondrá la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESPIDO, en la inteligencia que mi representada se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de

de la Ley Federal del Trabajo. m).- Aguinaldo proporcional 2009. Es improcedente esta reclamación, toda vez que mi representada, no otorga esta prestación en los términos que reclama sino en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo. No obstante se acepta que se le adeuda a la trabajadora actora el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2009, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. n).- Tiempo extra. Es improcedente toda vez que la actora nunca laboró tiempo extraordinario para mi representada. De acuerdo los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada máxima de trabajo es de 48 cuarenta y ocho horas por semana y que el patrón y el trabajador puede pactar la jornada de tal manera de que se pueda descansar el trabajador los días sábados por la tarde u otra modalidad similar. Ahora bien, la actora refiere que tuvo una jornada de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas, al sumar dicho horario se obtiene que la actora laboraba 45 horas por semana. Esto en virtud del acuerdo para no laborar los días sábados conforme lo prevé el artículo 59 de la ley de la materia. Entonces es obvio que la actora nunca laboro tiempo extraordinario a favor de mi poderdante; además que la patronal demandada nunca pactó con la actora un horario de 35 horas por semana y mucho menos esta se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado sino por la Ley Federal del Trabajo, la cual no le otorga el derecho de trabajar con una jornada máxima de 35 horas por semana. ñ).- Pago de apoyo a la economía familiar, ayuda de transporte aportación de previsión social, apoyo a servicios y 5% de bono de salario base. Son totalmente improcedente el pago de estos conceptos, en virtud de las razones expuestas en el inciso a) de este capítulo y toda vez que mi representada no ha celebrado un contrato individual o colectivo con ninguno de sus trabajadores ni mucho menos con la actora, estableciendo el pago de esas prestaciones, por ende son infundadas e improcedentes. o).- Bonos. Son totalmente improcedentes el pago de estos conceptos, en virtud de las razones expuestas en el inciso a) de este capítulo y toda vez que mi representada no ha celebrado un contrato individual o colectivo con ninguno de sus trabajadores ni mucho menos con la actora, estableciendo el pago de esas prestaciones, por ende son infundadas e improcedentes. En cuanto a los hechos, manifiesto: 1.- Es falso y se niega para todos los efectos a que haya lugar. Siendo lo único cierto que la trabajadora actora, en fecha 10 de Agosto de 2008, ingresó a prestar sus servicios personales única y exclusivamente para mi mandante Manpower S.A de C.V., bajo los siguientes condiciones de trabajo. a) Puesto. Encargada de programa; b).- Jornada de trabajo: de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y con días de descanso los días sábado y domingo de cada semana. En la inteligencia que dicho horario se estableció atento a lo previsto por el artículo 59 de Ley Federal del Trabajo, a fin de que el trabajador descansara tanto el día sábado como el domingo, enfatizando que dicha jornada no excede de ninguna forma la jornada legal instituida por el artículo 61 de la ley de la materia; c) Salario diario: \$ o que equivale a quincenales; d) Lugar de trabajo: en el domicilio Manpower S.A de C.V., o en el lugar que se le indicara según las necesidades del trabajo pero en esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; e) Enfatizando que todas las demás prestaciones del actor eran las establecidas y en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo. En cuanto a las horas extras que algaba la actora laboró, se niegan en los mismos términos que se refieren en el inciso n) del capítulo de contestación a las prestaciones reclamadas del presente escrito de contestación de demanda, el cual solicito se dé aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Además se hace patente que mi representada no cuenta con medio de control de asistencia alguno. Con relación a las



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

la República y por ende la legislación que se la rige es la Ley Federal del Trabajo y no la aplicable a los trabajadores del Estado de San Luis Potosí. En ese tenor y de acuerdo a lo establecido por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de despido prescribe en dos meses. Ahora bien, si bien es cierto que entre la fecha del supuesto despido (31 de Agosto de 2009) y la fecha de la presentación de demanda (15 de Octubre de 2009), no trascurrieron los dos meses que prevé el precepto invocado para la prescripción, también es cierto dos cosas: a).- la primera, que la actora nunca interpuso demanda en contra de mi mandante y; b).- la segunda, que la demanda fue enderezada en contra de mi poderdante en fecha 20 de Enero de 2010, por una diversa demandada. De manera tal que si computamos el tiempo transcurrido entre la presentación de demanda y la fecha en la cual fue llamada mi poderdante transcurrieron tres meses con veinte días, lo que evidentemente demuestra que el término legal para interponer la demanda en contra de mi representada fue sobrepasado con un mes veinte días, ya que la fecha limite en la cual se pudo haberse llamado a juicio o bien enderezado la demanda en contra de Manpower, S.A de C.V., fue el día 31 de Octubre de 2010. De modo que al haber sido llamada a juicio mi poderdante hasta el día 20 de Enero de 2010, se actualizó la hipótesis legal de la prescripción de la acción despido, prevista por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, ante la extemporaneidad con la que fue llamada a juicio mi poderdante, la acción de despido prescribió a favor de mi mandante y en perjuicio del actor. Y cabe hacer notar a este Tribunal que la excepción y la negativa del despido no son defensas contradictorias, pues no es está negando aceptar a la trabajadora en su empleo ni mucho menos se está condicionado este a lo que resulte de la excepción de prescripción, si no que se respalda en la insistencia del supuesto despido del que se duele. e).- Se comisione al actuario para que lleve a cabo la reinstalación. Como mi mandante le ofrece la reinstalación a la actora no existe ningún inconveniente que se lleve a cabo tal diligencia en la fuente de trabajo de mi mandante, es decir, en su domicilio y a la brevedad siguiente. f).- Salarios Caídos con incrementos salariales. Se niega la procedencia de esta estación, ya que la actora no ha sido despedida de su empleo ni justificada ni justificadamente ni de ninguna otra forma. g).- Salarios dejados de percibir. Se niegan por las razones expuestas en el inciso f) del presente capítulo de contestación a las prestaciones reclamadas de este escrito de contestación de demanda. h).- Prima de Antigüedad, toda vez que la actora no fue despedida ni cumplió quince años o más al servicio de mi representada, su reclamación no encuadra dentro de los supuestos contemplados por el artículo 162 de la Ley Laboral, por ende es improcedente la misma y se niega para todos los efectos legales a que hayan lugar. Por tanto, carece de acción y de derecho para demandar este concepto. i).- Vacaciones del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril del 2009.- Es improcedente esta reclamación, toda vez que mi representada, no otorga esta prestación en los términos que reclama sino en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. j).- Vacaciones del 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009.- Es improcedente esta reclamación, toda vez que mi representada, no otorga esta prestación en los términos que reclama sino en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. k) Prima Vacacional del 10 de Abril de 2008 al 10 de Abril de 2009.- Es improcedente esta reclamación, toda vez que mi representada, no otorga esta prestación en los términos que reclama sino en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. l) Prima Vacacional de 10 de Abril de 2009 al 31 de Agosto de 2009. Es improcedente esta reclamación, toda vez que mi representada, no otorga esta prestación en los términos que reclama sino en términos de lo previsto por el artículo 80



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

personas que refiere que eran sus jefes, se niega puesto que mi representada no las conoce ni sabe quiénes son. 2.- Se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, en vista de lo expuesto en el inciso a) del capítulo de prestaciones reclamadas del presente escrito de contestación de demanda; y toda vez que mi representada no ha celebrado un contrato individual o colectivo con ninguno de sus trabajadores ni mucho menos con la actora, estableciendo el pago del salario que menciona en la categoría de encargada de programa. 2. (Sic) Se niega en su totalidad el despido que alega la hoy actora, ya que jamás fue despedida de su empleo, ni en la fecha que indica, ni en la hora que menciona, ni por las personas que señala, ni en el lugar o de alguna otra forma. Y cabe enfatizar que es completamente falso que hubiesen sucedido los hechos que se narran en el correlativo que se contesta y por lo tanto se niegan para todos los efectos legales que conlleva la negación de un hecho. Por lo antes mencionado, esto es que la actora no ha sido despedida de su empleo ni justificada ni injustificadamente ni de ninguna forma, se le ofrece aceptar en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, que son los que se describen en el punto 1 uno del presente capítulo de contestación a los hechos de este escrito de contestación de demanda. En forma adicional se le ofrece a la actora para el caso de que este acepte el ofrecimiento de trabajo, los aumentos al salario y prestaciones que se hayan otorgado a la categoría que desempeñaba para mi mandante, y que estén vigentes al momento en que se le dé posesión de su empleo. Por último, se insiste en que es completamente falso que hubiesen sucedido los hechos relativos al despido injustificado que alega la actora en el correlativo que se contesta y por lo tanto se niegan para todos los efectos legales que conlleva la negación de un hecho. Al efecto se oponen las siguientes excepciones y defensas. FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM O FALTA DE ACCION Y DERECHO DEL ACTOR para demandar de MANPOWER S.A. de C.V., el reconocimiento de los derechos alegados por el trabajador demandante así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda, por no darse la hipótesis jurídica a su favor que así lo legitime. Esto en virtud de que mi mandante no es una institución pública de gobierno, ni ningún organismo público descentralizado, ni ninguna empresa de participación estatal. Además el régimen jurídico que le aplica a mi representada es el derivado del Artículo 123 apartado "A" de la Constitución de la República y la Ley Federal del Trabajo, como se puede corroborar del instrumento notarial con el que justifico mi personalidad, en virtud de su objeto social y de ser una sociedad anónima constituida conforme a las leyes mercantiles, que no se vincula de ninguna forma con el régimen jurídico aplicable a las instituciones públicas de gobierno de ninguna de sus esferas gubernamentales de poder; Además de que mi representada en ningún tiempo ni lugar despidió a la actora. De tal forma que carece de derecho para estimular y excitar la función jurisdiccional. En otras palabras al no haberse dado a favor de la actora el despido injustificado que alega, carece de derecho para reclamar los conceptos que enlista en su escrito de demanda, puesto que no se encuentra en el supuesto que la ley señala para accionar, luego carece de legitimación ad causam, lo que es lo mismo carece de acción y derecho para accionar en contra de mi representada. II.- TAMBIÉN SE Oponen TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Se niega en su totalidad el derecho invocado por la parte actora, por no asistirle el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal del Trabajo resulta competente para conocer del presente conflicto, acorde al contenido de los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La tercera llamada a juicio MANPOWER, S.A. DE C.V. opuso excepción de PRESCRIPCIÓN, que es de estudio prioritario, por ser la prescripción una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, que requiere la oposición de la excepción correspondiente, como se hace en el presente caso, en los siguientes términos: que esa parte se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República y por la Ley Federal del Trabajo y no por la ley de la materia; en ese tenor conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de despido prescribe en dos meses y entre la fecha del supuesto despido (31 de Agosto de 2009) y la demanda fue enderezada en contra de esa persona moral el 20 de Enero de 2010, por ello, el tiempo transcurrido entre la presentación de demanda y la fecha en la cual fue llamada esa tercera transcurrieron tres meses con veinte días; el término legal para interponer demanda en su contra fue sobrepasado con un mes veinte días, ya que la fecha límite en la cual se pudo haberse llamado a juicio o bien enderezado la demanda en contra de MANPOWER, S.A. DE C.V. fue el 31 de Octubre de 2010. Esta excepción es improcedente debido a que la prescripción de las acciones ejercitadas por la actora se encuentra regulada por el artículo 112 de la ley de la materia y no por la Ley Federal del Trabajo, pues el primero de los ordenamientos señalados contiene disposición expresa en relación a la prescripción de las acciones de los trabajadores, además de que a la tercera llamada a juicio la actora no le reclama ninguna de las acciones que ejercita. Por su parte la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS opuso excepciones de prescripción en relación a las acciones ejercitadas por la actora, que resultan improcedentes debido a que se trata de excepciones de estricto derecho y deben observarse elementos necesarios que hagan posible su estudio por este juzgador, como el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, quedando este Tribunal impedido para suplir la queja deficiente de la entidad pública demandada en la oposición de dicha excepción, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, página 156, con rubro PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Señalamiento de los hechos controvertidos: debido a las acciones ejercitadas y los hechos expuestos en la demanda, en contraste con las excepciones y defensas opuestas por la demandada y la contestación que hace de los hechos en que se funda la demanda, en autos la litis se encuentra constituida del siguiente modo: por las afirmaciones que hace la actora en el sentido de que es trabajadora al servicio de las demandadas, que tiene derecho a percibir las siguientes prestaciones extralegales: apoyo a la economía familiar, ayuda para transporte,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

aportación a previsión social, apoyo a servicios, 5% de bono de salario base, prestación anual por concepto de bono navideño, de bono administrativo, por dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno, bono por ajuste cinco días de salario nominal y bono de capacitación seis días de salario, que ingresó a prestar sus servicios en la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS el día 1º de Abril de 2007; que el 09 de abril de 2008, se le informó que se implementaría un nuevo control de personal y que tendría que realizar diversos trámites administrativos, como pagar finiquitos de relación de trabajo y firmar nuevos contratos de trabajo con una compañía denominada PERSONNEL RESORSE GROUP S. S. DE C. V., Y POSTERIORMENTE con MANPOWER S. A. DE C. V.; que seguiría trabajando en las oficinas de la Secretaría, en la misma categoría, mismo salario y mismas actividades laborales, cosa que así ocurrió; que las actividades que desempeñaba en la fuente de trabajo demandada era, conforme al catálogo de puestos de Gobierno del Estado, las inherentes a la categoría de Encargada de Programa, nunca percibió el salario que corresponde a dicha categoría; que el día 10 de Abril de 2008, ingresó a laborar en su horario ordinario y con las actividades que anteriormente venía desempeñando, sin cambio alguno en sus condiciones de trabajo; que el día 31 de Agosto de 2009, siendo aproximadamente las 14:30 horas, encontrándose en las oficinas que ocupa la SEDARH, se presentó ante ella el

quien le refirió que estaba despedida; en contraste con la negativa lisa y llana de existencia de relación de trabajo que exponen las demandadas PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO; y en contraste con las afirmaciones que expuso la tercera llamada a juicio MANPOWER; S.A. DE C. V., en el sentido de que la actora ingresó a su servicio el 10 de Agosto de 2008, bajo las siguientes condiciones de trabajo: a) Puesto de ENCARGADA DE PROGRAMA; b) Jornada de trabajo: de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábado y domingo de cada semana; c) Salario diario de \$ y quincenal de \$ d) Lugar de trabajo: en el domicilio de MANPOWER S.A DE C.V., o en el lugar que se le indicara según las necesidades del trabajo pero en esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; y que niega el despido que alega la actora, ya que jamás fue despedida de su empleo, ni en la fecha que indica, ni en la forma que menciona, ni por las personas que señala, por lo antes mencionado, la actora no ha sido despedida ni justificada ni injustificadamente. Una vez fijada la controversia, se procede a la distribución de las cargas probatorias entre las partes, conforme a los artículos 8, fracciones I y III, 10, 12, 54, y 125 de la ley de la materia y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 76/98, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Octubre de 1998, página 568, con rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES, la jurisprudencia 570, Séptima Época, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 463, con rubro: SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 130, fracción III de la ley de la materia: La PARTE ACTORA ofreció las siguientes pruebas: CONFESIONALES con cargo a QUIEN ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, con cargo a QUIEN ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, con cargo a QUIEN ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y con cargo al

en su carácter de Jefe inmediato Superior, ninguna de estos medios de prueba surte efectos probatorios, en virtud de que los absolventes negaron las posiciones que se les formularon. TESTIMONIAL con cargo a los CC.

en al que destaca que los tres testigos manifestaron conocer a la actora, saber y constarle que la actora laboró en la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, en el domicilio ubicado en Calzada de Guadalupe 1255, colonia Santuario, que los jefes inmediatos de la actora eran los C.C.

que el último día que laboró al servicio de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS fue el 31 de Agosto de 2009, pues aproximadamente a las 14:30 horas de ese día, en la entrada del edificio que ocupa esa SECRETARÍA, el C. despidió a la actora, encontrándose presentes los testigos. Como puede apreciarse coinciden entre sí las versiones que dan los testigos y coinciden también, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar que establecen con el dicho de la actora en su demanda. Conforme al artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, las demandadas tacharon a los testigos de encontrarse aleccionados, empero no aportaron prueba alguna de ello y de las declaraciones de los testigos no se advierte aleccionamiento. Ahora bien, el valor probatorio de la testimonial que ocupa dependerá de no encontrarse en oposición con otras pruebas fehacientes que obran en los autos, conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo. DOCUMENTALES a fojas 113 a 155, de las cuales surten efectos probatorios las que obran a fojas 116 a 122, consistente en siete reportes de actividades originales suscritos por la actora, con membrete por Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, todas recibidas por la misma Secretaría Técnica de la SECRETARÍA demandada, así como dos reportes de comisión, originales, suscritos por la actora, con membrete de Gobierno del Estado y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, recibidas por la SECRETARÍA demandada. En cuanto a las INSPECCIONES ofrecidas por la actora carecen de valor probatorio, puesto que no se refiere a hechos controvertidos, puesto que existe confesión expresa de la tercera llamada a juicio, en el sentido de que efectivamente la actora tenía el horario de trabajo que señala en su demanda y admitió el monto del salario que percibía. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS. DOCUMENTAL a fojas 154 y 155, consistentes en original y copia de

renuncia de la actora al FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 31 de Marzo de 2008, que surte efectos probatorios para acreditar que la actora renunció en la fecha indicado al fondo de mérito. DOCUMENTAL a fojas 148 a 150, consistente en original y copia del convenio de fecha 09 de Abril de 2008, surte efectos probatorios para acreditar que la actora efectivamente celebró convenio con el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DE SAN LUIS POTOSÍ, a efecto de concluir los servicios prestados al mismo. DOCUMENTAL a fojas 131, consistente en original y copia del acta de comparecencia ante este Tribunal de la actora y del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DE SAN LUIS POTOSÍ, a efecto de ratificar el convenio que antecede, documentos que surten efectos probatorios plenos en virtud del desahogo de prueba PERICIAL relativa a estos tres documentos. CONFESIONAL con cargo a la actora carece de valor probatorio, en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa las posiciones que le fueron formuladas. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO. CONFESIONAL con cargo a la actora carece de valor probatorio, en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa las posiciones que le fueron formuladas. INFORME rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, carece de efectos probatorios por no referirse a hechos controvertidos. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA TERCERO LLAMADO A JUICIO MANPOWER S.A. DE C.V.: DOCUMENTAL.- A fojas 31 a 38, consistente en la Escritura Pública número 11447 del libro número 2788, pasada ante la fe del notario publico número 151,

., documental que beneficia al oferente respecto a la constitución de la sociedad llamada "MANPOWER" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; DOCUMENTAL.- A fojas 101, consistente en Contrato individual de trabajo, celebrado por "MANPOWER S.A DE C.V" y la actora, de fecha 01 de Agosto de 2008, misma que fue perfeccionada mediante PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA, que acredita la celebración de dicho contrato de trabajo. DOCUMENTAL.- A fojas 102 a 108, consistente en siete constancias de pago de salario signados por la actora, perfeccionadas mediante PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA, que demuestran que la empresa MANPOWER S.A. de C.V. pagó salarios a la actora. CONFESIONAL.- con cargo a la actora que carece de valor probatorio, en virtud de que la absolvente negó las posiciones que le formuló la oferente de la prueba. CONFESIONAL EXPRESA.- acorde a la cual la actora confesó en su demanda que con fecha 09 de Abril de 2008 los directivos de la SECRETARIA dialogaron con diverso personal, entre ellos la actora, informándoles que se implementaría un nuevo control de personal y por tal motivo tendrían que realizar diversos trámites administrativos, como pagar finiquitos de relación de trabajo y firmar nuevos contratos de trabajo con una compañía denominada PERSONNEL RESOURCE CONSULTING GROUP S.A. DE C.V. y posteriormente con MANPOWER S.A. DE C.V. Las INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES y PRESUNCIONALES ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, se valoran conjuntamente con todo el demás material probatorio allegado a los autos, a fin de determinar su alcance, ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que le dé a cada uno de los elementos de prueba, y el estudio de todos ellos, es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional es el razonamiento lógico que haga este Tribunal al valorar las pruebas y también queda estudiada dentro del contenido general de éste.~~~~~

en las instalaciones de la SECRETARÍA demandada. Asimismo, toda vez que la actora demostró la existencia de relación laboral con la SECRETARÍA demandada, hasta el día 31 de Agosto de 2009, fecha en la que también demostró haber sido despedida injustificadamente, surten efectos jurídicos las presunciones que a favor de la trabajadora se desprenden de los artículos 125 de la ley de la materia, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por presuntamente ciertos, salvo prueba en contrario, la duración de la jornada de trabajo, fecha de ingreso de la demandante, su antigüedad y el monto del salario, en observancia a la jurisprudencia VI.2o. J/150, Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1054, con rubro RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. En relación a ello, toda vez que la SECRETARÍA demandada no acreditó en modo alguno tales extremos, surten efectos jurídicos, a favor del dicho de la actora las presunciones de ser cierto que la actora ingresó al servicio de la demandada el 01 de Abril de 2007 y que a partir de esa fecha debe contemplarse su antigüedad, así como que la jornada de trabajo de la actora es de las 8 a las 15 y de las 17 a las 19 horas de lunes a viernes, bajo las ordenes de los CC.

percibiendo un salario mensual de \$ Por otra parte, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 45/2006, Novena Época, emitida por la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1054, con rubro: RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR y encontrarse demostrado en autos que la actora prestaba servicios laborales subordinados a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por las diversas demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ, relativas a la negativa de existencia de relación laboral con la actora, pues con esas entidades públicas la actora no acreditó la existencia de vínculo laboral en modo alguno. Proceden las acciones ejercitadas por la actora en los incisos a), b), c), ñ) y o) de la demanda, en virtud de que, la actora acreditó que las actividades que desempeñaba en la fuente de trabajo demandada eran, conforme al catálogo de puestos de Gobierno del Estado, las inherentes a la categoría de Encargada de Programa, sin percibir el salario que corresponde a dicha categoría, en virtud de que surte efectos probatorios en favor del dicho de la actora la CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, emitida por la tercera MANPOWER, S.A. DE C.V., en su escrito de contestación de demanda, que obra a fojas 66 a 72, pues al controvertir los hechos de la demanda señala que la actora fue contratada para desempeñar el puesto de ENCARGA DE PROGRAMA, medio de convicción que surte efectos probatorios conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no se oponen a pruebas fehacientes que obren en autos. La cantidad de \$ por concepto de 2327 días de SALARIOS CAÍDOS, transcurridos de la fecha del despido injustificado a la fecha en que se emite la presente resolución, multiplicados por el salario diario de la actora de \$ más los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento total del presente. En cuanto al concepto de DIFERENCIA DE SALARIOS dejados de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

TERCERO.- Así pues, de la fijación de las cargas probatorias y de la valoración de los medios de prueba que se ha hecho, este juzgador considera que es procedente condenar a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS al cumplimiento de las acciones ejercitadas por la actora, condenar a la OFICIALÍA MAYOR demandada únicamente al cumplimiento de las acciones ejercitadas por la actora en los incisos a) y b) de su demanda y absolver a las demás demandadas y tercera llamada a juicio de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las circunstancias, causas, razones y fundamento que a continuación se exponen: La actora acreditó la relación de subordinación para con la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, que es el elemento distintivo de la relación de trabajo, con la TESTIMONIAL con cargo a los CC.

ya valorada, medio de convicción que surte efectos probatorios al no haberse encontrado en oposición con prueba fehaciente alguna, conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, pues los testigos, quienes se dijeron trabajadores al servicio de la misma SECRETARÍA ubicaron a la actora como trabajadora al servicio de la propia SECRETARÍA, subordinada a los CC.

por su parte, ni la Secretaría demandada, ni la tercera MANPOWER, S.A. DE C.V. aportaron pruebas que refutaran la convicción que genera la TESTIMONIAL antes citada, lo anterior en observancia a las jurisprudencias 357, Séptima Época, emitida por la CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, página 342, con registro IUS 1009152 y rubro SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO y IV.2o. J/1, Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, página 1327, con registro IUS 1010095 y rubro RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. Ciertamente, el tercero llamado a juicio aportó como pruebas las DOCUMENTALES a fojas 31 a 38, consistente en Contrato individual de trabajo, celebrado por "MANPOWER S.A DE C.V" y la actora, perfeccionada mediante PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA, que acredita la celebración de dicho contrato de trabajo, a fojas 102 a 108, consistente en siete constancias de pago de salario signados por la actora, perfeccionadas mediante PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA, que demuestran que la empresa MANPOWER S.A. de C.V. pagó salarios a la actora en los períodos comprendidos del 01 al 31 de Agosto de 2008, del 01 al 15 de Enero, del 01 al 15 de Junio, del 16 al 30 de Julio y del 01 al 31 de Agosto de 2009, sin embargo los extremos que llegan a acreditar esos documentos no prueban en contrario de que la subordinación de la actora se dio para con la SECRETARÍA demandada, pues los documentos que ocupan únicamente acreditan que la actora celebró con MANPOWER S.A. DE C.V. contrato eventual de trabajo el 01 de Agosto de 2008 y que la tercera llamada a juicio le pagó salario en los períodos ya señalados, pero de ellos no se desprende que la actora se enconara efectivamente subordinada a tal persona moral, por ello no desvirtúan la TESTIMONIAL con cargo a los C.C.

y

Asimismo, con la TESTIMONIAL que se viene estudiando, la actora acredita que efectivamente fue despedida el 31 de Agosto de 2009, aproximadamente a las 14:30 horas por el C.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

percibir del 31 de agosto de 2008 al 31 de agosto del 2009, se desprende que transcurrió un año (365 días los cuales se multiplican por el salario diario percibido por la actora de \$ a razón de \$ mensuales percibidos, arroja a su favor un total de \$ (

). En cuanto a lo peticionado en el inciso i) Por lo que hace a las VACACIONES del 10 de abril del 2008 al 10 de abril del 2009, \$). En cuanto a lo peticionado en el inciso j), le corresponde de VACACIONES del 10 de abril de 2009 al 31 de agosto de 2009, lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir, del referido periodo se desglosa un total de 141 días a los cuales les corresponde 7.83 días de salario y tomando como base el salario diario de \$ arroja un total de \$ En cuanto a lo peticionado en el inciso k), le corresponde de PRIMA VACACIONAL del 10 de abril de 2008 al 10 de abril de 2009, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, del referido periodo se desglosa un total de un año, es decir dos semestres, al cuarenta por ciento sobre el salario diario \$ de 10 días correspondientes a cada periodo, arrojan un total de \$ Por concepto de PRIMA VACACIONAL de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 \$ que resulta de multiplicar el 40% del salario diario de la actora, es decir \$ por los 20 días anuales de vacaciones de cada uno de los años citados, conforme a los artículos 33 y 34 de la ley de la materia. Por concepto de AGUINALDOS DE LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 y 2012, \$ que resulta de multiplicar el salario diario de la actora, por 50 días de cada uno de los años de mérito, que comprende esta prestación, conforme al artículo 42 de la ley de la materia; \$ por concepto de HORAS EXTRAS reclamadas, del periodo comprendido del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009, puesto que quedó acreditado en autos que la actora prestó servicios a la demandada, en ese periodo de tiempo en un horario comprendido de las 8 a las 15 y de las 17 a las 19 horas de lunes a viernes, es decir nueve horas diarias, dos horas diarias más que la jornada máxima establecida en el artículo 27 de la ley de la materia, lo que arroja un total de 10 horas extras semanales, de las cuales nueve se deben cubrir con un 100% del salario correspondiente a cada hora de trabajo, más otro 100% y la décima hora se debe cubrir con un 100% del salario correspondiente a cada hora de trabajo, más otro 200%, lo que da un resultado semanal de \$ que se multiplica por 52 semanas que comprende el periodo ya indicado. En consecuencia, al haber quedado demostrada la existencia de relación de trabajo entre la actora y la Secretaria demandada, así como que fue injustificadamente despedida la actora, procede su reinstalación en el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMA, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir prestando sus servicios a la entidad pública empleadora, en sus oficinas, con antigüedad computada a partir del 01 de Abril de 2007, con el salario mensual que corresponda a ese puesto, en un horario de trabajo que no exceda la jornada máxima establecida por el artículo 27 de la ley de la materia, así como al reconocimiento en el puesto de base antes citado y a la basificación de la actora en el mismo. Por lo que hace a la acción de pago de prima de antigüedad, es improcedente, toda vez que no existe disposición en la ley de la materia que establezca a favor de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado la reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, esa reclamación resulta improcedente; pues, si bien es cierto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece a favor de los trabajadores la prima de antigüedad, también es cierto que esa prestación no aplica para los trabajadores

al servicio del Estado, por no haber sido instituida ni insuficientemente en la ley de la materia, lo que imposibilita la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 50/2006 Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Abril de 2006, página 203, con rubro: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO y con apoyo en la tesis IX.2o.26 L Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Julio de 2006, página 1318, con rubro PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-----

Así, con fundamento en los artículos 1º, 106 fracción 1, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de antecedentes, es de resolverse y se resolverse y se resuelve:-----

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de 7 de mayo de 2015, y en su lugar se dicta la presente resolución en observancia a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo número 146/2014, así como del contenido de los oficios números 17053, 17054, 17055, dictados por el H. Segundo Tribunal colegiado del Noveno Circuito.-----

SEGUNDO.-La C. _____ acreditó parcialmente las acciones intentadas, la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS no acreditó las excepciones y defensas opuestas, GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del PODER EJECUTIVO y OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO, acreditaron las defensas y excepciones que opusieron.-----

TERCERO.- Se condena a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS a reinstalar a la C. _____ en su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMA, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir prestando sus servicios a la entidad pública empleadora, en sus oficinas, con antigüedad computada a



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

partir del 01 de Abril de 2007, con el salario mensual que corresponda a ese puesto, en un horario de trabajo que no exceda la jornada máxima establecida por el artículo 27 de la ley de la materia, así como al reconocimiento en el puesto de base antes citado y a la basificación de la actora en el mismo, reclamamos estos dos últimos, a los que también se condena de manera solidaria y mancomunada a la OFICIALÍA MAYOR demandada; asimismo se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS a pagar a la actora la cantidad de \$ () ; por los siguientes conceptos \$ () por concepto de 2327 días de SALARIOS CAÍDOS, transcurridos de la fecha del despido injustificado a la fecha en que se emite la presente resolución, multiplicados por el salario diario de la actora de \$ () más los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento total del presente. En cuanto al concepto de DIFERENCIA DE SALARIOS dejados de percibir del 31 de agosto de 2008 al 31 de agosto del 2009, se desprende que transcurrió un año (365 días los cuales se multiplican por el salario diario percibido por la actora de \$ () a razón de \$ () mensuales percibidos, arroja a su favor un total de \$ () . En cuanto a lo peticionado en el inciso i) Por lo que hace a las VACACIONES del 10 de abril del 2008 al 10 de abril del 2009, \$ () . En cuanto a lo peticionado en el inciso j), le corresponde de VACACIONES del 10 de abril de 2009 al 31 de agosto de 2009, lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir, del referido periodo se desglosa un total de 141 días a los cuales les corresponde 7.83 días de salario y tomando como base el salario diario de \$ () arroja un total de \$ () . En cuanto a lo peticionado en el inciso k), le corresponde de PRIMA VACACIONAL del 10 de abril de 2008 al 10 de abril de 2009, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, del referido periodo se desglosa un total de un año, es decir dos semestres, al cuarenta por ciento sobre el salario diario \$ () de 10 días correspondientes a cada periodo, arrojan un total de \$ () Por concepto de PRIMA VACACIONAL de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 \$ () que resulta de multiplicar el 40% del salario diario de la actora, es decir \$ () por los 20 días anuales de vacaciones de cada uno de los años citados, conforme a los artículos 33 y 34 de la ley de la materia. Por concepto de AGUINALDOS DE LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 y 2012, \$ () que resulta de multiplicar el salario diario de la actora, por 50 días de cada uno de los años de mérito, que comprende esta prestación, conforme al artículo 42 de la ley de la materia; \$ () por concepto de HORAS EXTRAS reclamadas, del periodo comprendido del 31 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2009, puesto que quedó acreditado en autos que la actora prestó servicios a la demandada, en ese periodo de tiempo en un horario comprendido de las 8 a las 15 y de las 17 a las 19 horas de lunes a viernes, es decir nueve horas diarias, dos horas diarias más que la jornada máxima establecida en el artículo 27 de la ley de la materia, lo que arroja un total de 10 horas extras semanales, de las cuales nueve se deben cubrir con un 100% del salario correspondiente a cada hora de trabajo, más otro 100% y la décima hora se debe cubrir con un 100% del salario correspondiente a cada hora de trabajo, más otro 200%, lo que da un resultado semanal de \$ () que se multiplica por 52 semanas que comprende el periodo ya indicado. Asimismo, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas en los incisos f) salarios caídos, ñ) por el pago que resulte por concepto de

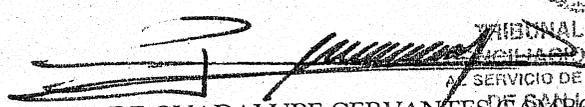
apoyo a la economía familiar, ayuda para transporte aportación a previsión social, apoyo a servicios, 5% de bono de salario base que se les cubre a todos los trabajadores de gobierno del estado en forma mensual y las que reclamó a partir del 31 de agosto de 2008 a 31 de agosto de 2009, o) por el pago de la cantidad que resulte de la prestación anual que se le otorga a los Trabajadores de Gobierno del Estado por concepto de bono navideño, de bono administrativo, por dos bonos de equilibrio salarial de diez días de salario nominal cada uno, bono por ajuste cinco días de salario nominal y bono de capacitación seis días de salario, se ordena la apertura del correspondiente incidente de liquidación, por no contarse en esta etapa del proceso con elementos suficientes para ello, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

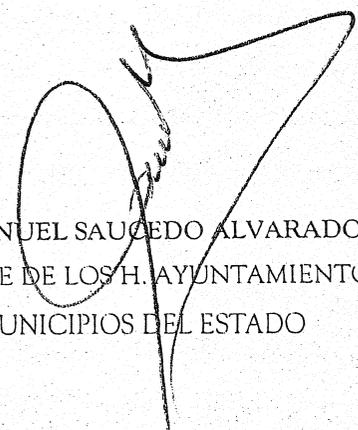
CUARTO.- Se absuelve a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS de la prestación reclamada en el inciso h); asimismo, se absuelve a las demás demandadas de todas las acciones reclamadas por la actora.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE ANTECEDENTES.

ASI, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.




 LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
 PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL
 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


 LIC. JUAN MANUEL SAUCEDO ALVARADO
 REPRESENTANTE DE LOS H. AYUNTAMIENTOS
 DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

LIC. PERLA BERENICE MONREAL MARIN
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO



LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA

